

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Elecciones municipales.

Circular.

El art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, previene que durante los primeros 15 días del mes actual de cada año económico, se publique en todos los municipios de la Nación, las listas electorales para Ayuntamientos ultimadas, con designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Al recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que se ordena en el artículo citado, les encargo que inmediatamente den cuenta á este Gobierno de quedar cumplido este servicio.

Logroño 4 Abril de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las más activas diligencias para la busca

y detención de Isidoro Triguel Preisens, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Logroño 3 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Señas de Isidoro Triguel.

Edad 44 años; estatura regular; color descolorido; barba cerrada; natural de Fancosa (Lérida); viste pantalón de pana, blusa blanquecina, borceguies y gorra de pelo.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administración de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organización de Tribunales, ha producido una complicación tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es sin embargo urgente poner algún remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, según las leyes, no podían esperarlo.

Reformas tan radicales como sería su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, mas que otro alguno, orden, respeto, antigüedades y jerarquias, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez veneficiosa en países que como el nuestro unen á un régimen político parlamentario una organización social democrática, y para lograrlo, quizá importa más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en éste, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfección del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado de Personal aparece no han llegado á tener aplicación efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentación que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo más feliz; pero le ha movido á poner todo su

empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, más amplia en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso á una sola condición; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho á alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razón de ser ha concluido; se fija la limitación de dos años como minimum para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas,) siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia convenga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que llegan á exigir responsabilidades moderadas y por lo mismo verosímiles y eficaces á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violación de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aún después de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no

hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882; quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.º No podrá concederse ascenso á ningún funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectivas.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de Juzgados de ascenso y Abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territo-

rial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidentes, fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de esta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán publicados para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.º Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio. El negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les correspondía, se entenderá cubierto; haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provisión por medio de las comisiones

de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hiciéran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente corresponda la interinidad.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Año de 1884.

Mes de Marzo.

2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día quince del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 6 jornales al peon Esteban Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Joaquin Leza, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Benito Olarte, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Ponciano Barragán, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. José María Amado, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 2 id. al id. Juan Luezas, á 2 pesetas uno.	4	»
Por 6 id. al id. Juan Canicoa, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Eleuterio García, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Patricio Ijalba, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Esteban Rrevilla, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Cándido Escolar, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Vicente Elmira, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Leon García, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 6 id. al id. Cipriano Garrido, á 1'75 pesetas uno.	10	50
Por 5 id. al id. Márcos Guerra, á 1'75 pesetas uno.	8	75
Por 6 id. al id. Cosme García, á 1'25 pesetas uno.	7	50
Por 6 id. al id. Severo Muñoz á 1'50 pesetas uno.	9	»
Por el jornal de tres bolquetes con una caballería mayor y peon conductor cua-		

tro dias cada uno que hacen 12 jornales á 6'50 pesetas uno.	78
Por el id. de un carro bolquete con id. id. que hacen 2 jornales, á 6'50 pesetas uno.	13
Total.	277 75

Importa esta nota la cantidad de doscientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos. Logroño 19 de Marzo de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

Sección judicial.

Don Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió demanda por el Procurador del mismo D. Eustasio Ruiz en nombre de D. Salustiano Marrodán de esta vecindad contra D. Manuel Reboiro vecino de Agoncillo sobre pago de pesetas en la que se ha dictado en definitiva la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Cabeza de la Sentencia.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, Sr. D. Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Salustiano Marrodán Maquinista y comerciante vecino de la misma, contra Don Manuel Reboiro, vecino de Agoncillo siendo Abogado y procurador del primero D. Julio Farias y D. Eustasio Ruiz, no teniéndolos el segundo por no haber contestado la demanda sobre pago de cantidades.

Parte dispositiva.—Fallo—que debo condenar y condeno á Don Manuel y Sancho al pago de la cantidad de las seiscientas sesenta y seis pesetas setenta y tres céntimos que le reclama D. Salustiano Marrodán á los intereses legales de un seis por ciento de citada cantidad desde el día en que le pasó las facturas hasta su completo pago y al de los gastos y costas de este juicio. Y estando declarado en rebeldía el demandado se tiene dispuesto que el presente edicto sea publicado en el «Boletín oficial» en cumplimiento y para los efectos que se determinan en la ley de procedimiento civil.

Dado en Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Galo Sanz.—Por su mandado, Cándido Burgo.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

No habiendo verificado los pagos de los plazos que venía adeudando por compra de bienes Nacionales los señores que á continuación se expresan, sin embargo de haberse anunciado sus vencimientos en el BOLETIN OFICIAL según se detalla en la casilla correspondiente, les hago saber: que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 del mes siguiente; quedan embargadas las mencionadas fincas, objeto del débito y se procederá á su venta en quiebra trascurrido el plazo de 10 días á contar desde el siguiente á su publicación; sin perjuicio de seguirse los procedimientos de apremio por la diferencia que resulte de uno á otro remate, en perjuicio de los intereses del Estado.
Logroño 8 de Marzo de 1884.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LOGROÑO.

2.º TRIMESTRE DE 1883-84.

RELACION de las fincas embargadas por la Hacienda en virtud de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del propio año, por resultar en descubierto los plazos que se expresan y sin que hayan surtido efecto los apremios expedidos contra sus compradores.

(Continuación.)

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE en		Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
								Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.			
435	Manuel Urbina.	Zarratón.	Rústica.	Clero.	11868	L. Mesa.	8 al 17	14	Noviembre.	1883	56	20	20 Nomb. 1883.	18 Enero. 1884.	
436	Idem.	Idem.			11870	Osástia.					83	70			
437	Valentín Zorrilla.	Casalareina.			11861	C.S.Domingo.		15			20				
438	Manuel Urbina.	Zarratón.			11872	Santa Maria.					48	70			
439	Manuel María Urien.	Logroño.			11860	S. Lázaro.	9 al 17	21			168	75			
440	Idem.	Idem.			11862	C. Cidamon					123	75			
441	Idem.	Idem.			11863	id.					168	75			
442	Idem.	Idem.			11866	id.					101	25			
443	Idem.	Idem.			11871	Osástia.					56	25			
444	Idem.	Idem.			11877	C. Carros.					67	50			
445	Idem.	Idem.			11879	C. Haro.					146	25			
446	Juan Pascual.	Zarratón.			11894	Zarratón.	8 al 17	25			140				
447	Dionisio García.	Villamediana.			11737	Villamediana.	4 al 17	3	Diciembre.		460	32			
448	Idem.	Idem.			11738	Poyazo.					365	82			
449	Francisco García.	Haro.			11880	C. Ollauri.	8 al 17				1162	25			
450	Idem.	Idem.			11898	Zaballa.					912	50		19	
451	Paulino Gómez.	Grañón.			11849	Mansilla.	17	5			8	88			
452	Manuel Urbina.	Zarratón.			11890	Teñados.	7 al 17	6			55				
453	Idem.	Idem.			11891	Sarria.	8 al 17				170				
454	Venancio Bañares.	Idem.			11864	Vinoteros.	7 al 17	10			47	5			
455	Idem.	Idem.			11888	C. Anguiano.	8 al 17				87	50			
456	Idem.	Idem.			11892	C. Amutio.					28	80			
457	Idem.	Idem.			11895	Sepúlcro.					75				
458	Idem.	Idem.			11896	Zaballa.	7 al 17				55				
459	Idem.	Idem.			11897	S. Frailera.	8 al 17				162	50			
460	Manuel Negueruela.	Idem.			11881	Chincho.					48	80			
461	Lúcio Negueruela.	Idem.			11886	Almendros.					126	67			
462	Benito Llanos.	Idem.			11883	C. Vinoteros.		13			113	70			
463	Idem.	Idem.			11885	id.					55				
464	Idem.	Idem.			11887	S. Blas.	7 al 17				41	25			
465	Idem.	Idem.			11889	Las Matas.	8 al 17				50				
466	Idem.	Idem.			11893	Bajo Cerro.					77	50			
467	Idem.	Idem.			11899	La Zaballa.					137	50			
468	Lino Moreno.	Arnedillo.			11428	Valle.	17	19			10	13			
469	Idem.	Idem.			11446	Cara Cierzo.					9	63			
470	Juan Cañas.	Hervias.			11755	Ciervo.		20			18				
471	Idem.	Idem.			11758	Cabas.					190	13			
472	Lino Moreno.	Arnedillo.			11438	Urañuela.					8	88			
473	Idem.	Idem.			11445	Cara Cierzo.			Setiembre.		8	88			
474	Idem.	Idem.			11450	Campillero.			Diciembre.		6	38			

(Continuará.)

Delegación de Hacienda.

Habiendo sido declarado cesante por Real decreto de 27 de Marzo último, el Delegado de Hacienda de esta provincia, Don Luis María de Robles, con esta fecha me he hecho cargo de la Delegación de la citada provincia, con arreglo á lo que previene las Reales órdenes vigentes.

Lo que se hace saber por este anuncio á todas las autoridades y contribuyentes de esta provincia.

Logroño 4 de Abril de 1884.
--El Delegado accidental, José F. Jaudenes.

Anuncios oficiales.

Asociado este Ayuntamiento de igual número de contribuyentes, según determina el artículo 210 de la Instrucción de consumos, ha adoptado el arriendo á venta libre de las especies sugetas á dicho impuesto, para cuyo fin la 1.^a subasta tendrá lugar el día 10 del actual á las ocho de su mañana, y caso de no haber licitadores, la segunda y última será el día 20 del mismo á la misma hora y terminando á las nueve en la Secretaría de este Ayuntamiento ambas.

El tipo sobre que ha de versar la subasta es el de 1411 pesetas 56 céntimos, mas el 70 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 para cobranza y conducción, hallándose de manifiesto al efecto el pliego de condiciones en la Secretaría.

No se admitirá como licitador ninguno de los comprendidos en el art. 218 de dicha instrucción.

Galilea 2 de Abril de 1884.
El Alcalde, Dámaso Fernández.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario de esta villa, cuya dotación consiste en cuatro celemines de trigo de buena calidad por cada caballería mayor y dos por cada menor pagado en el mes de Setiembre de cada un año. El agraciado ha de poner el herraje á las caballerías mayores á razón de 50 céntimos de peseta y el de las menores á 37 céntimos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas, al que suscribe, en término de quince días, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Pedroso 30 de Marzo de 1884.
--El Alcalde, Pedro Hernández.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento para girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1884-85, se hace saber al público á fin de que los terratenientes en esta jurisdicción que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las reclamaciones de alta ó baja debidamente justificadas dentro del término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lardero 27 de Marzo de 1884.
--El Alcalde, Gregorio Bueno.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1884 á 85, los contribuyentes del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas con documentos que lo acrediten haber satisfecho á la Hacienda sus derechos y además en ellas, un timbre móvil de 10 céntimos en el término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Galilea 1.^o de Abril de 1884.
--El Alcalde, Dámaso Fernández.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de en el próximo año económico 1884 á 85, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento, relación de sus alteraciones con arreglo al reglamento vigente, en el preciso é improrogable término de diez días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, uniendo á las relaciones un timbre móvil de diez céntimos y acompañando documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por los documentos existentes.

Luezas 20 de Marzo de 1884.
--El Alcalde, Manuel Diez.

Anuncios particulares.

Provincia de Logroño.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.
á cinco leguas de las Estaciones de Alfaro, Castejón y Tudela.

Premiada con medalla de Plata.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Abre las ganas de comer, como ningún otro específico.

Pueden usarse en cualquiera época del año, principalmente en primavera y otoño en que la sangre tiene evoluciones.

Su precio cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador; se remiten á cualquier punto bien acondicionados. Dirigirse á D. Bernabé Monforte en Grávalos, ó en Logroño Plaza de Barrio-cepo, 3, principal.

Temporada balnearia de 1.^o de Junio á 30 de Setiembre.

Fonda comfortable.
1.^a mesa con habitación 24 reales.
2.^a id. con idem 18 id.
Para los que deseen servicio particular, precios convencionales.

GRAN FABRICA
DE
aguardientes y toda clase de licores
DE
B. BARES Y COMPAÑIA,
LOGROÑO.

Careciendo esta comarca de una fábrica montada con los elementos que requieren los últimos adelantos para que sus productos puedan competir con las mejores marcas del extranjero, la casa de los Sres. B. Bares y Compañía, de San Sebastian, cuya reputación es notoria, ha llevado á cabo su pensamiento de establecerla en esta Capital en condiciones de poder surtir no solo á sus establecimientos, sino que á las provincias de Alava, Navarra, Aragon y Soria que tan en contacto en las transacciones comerciales están con la de Logroño.

Cuanto pudiera decirse acerca de las clases de licores que esta casa fabrica, sería ocioso, puesto que el público en general tiene muy conocida nuestra marca y ha sabido apreciar los excelentes *anisados de vino puro* que elaboramos y cuyo consumo aumenta de dia en dia considerablemente.

Conocidos como son los precios de nuestros artículos, puesto que en esta fábrica regirán los mismos que en la de San Sebastián, no dejará género de duda que son excesivamente reducidos, lo que se debe á las condiciones excepcionales con que adquirimos las primeras materias para la fabricación, guiados con el único fin de proporcionar ventajas á los consumidores.

Tocando á su término las obras de instalación, la nueva fábrica se abrirá definitivamente al público el día 1.^o de Abril próximo, donde los Sres. Comerciantes y el público en general pueden solicitar cuantos datos necesiten, así como nota de los precios de los aguardientes y licores que tenemos á la venta.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 2 de Abril de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	719.356	68	7.5	S. E. calma.	Mínima á la sombra, 6.0 Mínima por irradiación, 4.1 Termómetro seco, 12.8 Termómetro húmedo, 9.8	3.2	4.460	16	Cubierto.
3 tard.	716.076	58	7.3	S. viento.	Máxima al sol, 18.6 Máxima á la sombra 14.9 Termómetro seco, 11.8 Termómetro húmedo, 9.8 Kilómetros, 154.2				Idem.